

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACION:

Residencia Provincial de Niños

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

#### CARRETERAS.—REPARACIONES

Hasta las trece horas del día 22 de Junio próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de empedrado concertado sobre hormigón, en los kilómetros 16,800 al 18 de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, cuyo presupuesto asciende a 225.492 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de doce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 6.760 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 27 de Junio próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 30 de Mayo de 1933.—El Director general, P. I., Gamonal.

Oviedo, 2 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

Hasta las trece horas del día 22 de Junio próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de hormigón mosaico de los kilómetros 70,918 al 71,820 de la carretera de Ribadesella a Oviedo, cuyo presupuesto asciende 181.055,52 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de ocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 5.430 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 27 de Junio próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 30 de Mayo de 1933.—El Director general, P. I., Gamonal.

Oviedo, 2 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

R. al núm. 1.666

### Administración de Rentas públicas

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

### Negociado de Patente Nacional de Circulación de Automóviles

#### ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la carta de pago número 669 de Registro y 579 de Depositaria, correspondiente al ingreso de pesetas 221,40 importe de un expediente por Patente Nacional de Circulación de Automóviles instruido a D. José R. García Folgueras, vecino de Villaviciosa, y de conformidad con lo establecido en la Real orden de 18 de Mayo de 1865, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL declarándola nula y sin ningún valor ni efecto, si transcurridos treinta días a partir de la publicación de este anuncio, no fuera presentado en esta Administración de Rentas públicas.

Oviedo, 5 de Junio de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., C. Valdés.

R. al núm. 1.696

—

### Contribución general sobre la renta.

Por Orden Ministerial de 12 del corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 14 del mismo, se ha acordado lo siguiente:

1.º Las declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la contribución general sobre la renta, correspondientes al actual ejercicio económico de 1933, se formularán por triplicado y ajustadas al modelo anejo, cuyos ejemplares se podrán adquirir en las Delegaciones de Hacienda, dentro de los plazos que se expresan a continuación:

a) El de sesenta días, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, para todas las personas cuya obligación de contribuir, hubiere nacido antes de la dicha fecha.

b) El de noventa días, a contar también desde la fecha de publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, para los empleados del Es-

tado español con domicilio en el extranjero; y los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero sudomícilio-residencia habitual, a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, *Gaceta* del 23 del mismo mes.

c) El de sesenta días, o el de noventa, a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, para las personas a que se refieren los apartados a) y b) de esta Orden, respectivamente, que no tengan tal obligación en la fecha de publicación de la misma Orden, en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Las referidas declaraciones habrán de presentarse:

a) En la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, o en el Ayuntamiento de la imposición, elección, tratándose de personas domiciliadas o residentes en la dicha provincia, y sujetas por tanto, a la obligación personal de contribuir según el apartado a), del artículo 2.º de la Ley.

b) En cualquiera de los Municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad imponible, según los casos, o en la respectiva Administración de Rentas públicas, a elección, tratándose de quienes, sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, sean meramente titulares o perceptores de utilidades sujetas a la imposición real, según el artículo 3.º de la Ley.

c) En la Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid, tratándose de los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual, a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2.º de la Ley.

Oviedo, 17 de Mayo de 1933.—El Administrador de Rentas, J. Carlón.

R. al núm. 1.493

# CONTRIBUCIÓN GENERAL SOBRE LA RENTA

(Ley de 20 de Diciembre de 1932—Gaceta del 23.)

MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN (1) \_\_\_\_\_ PROVINCIA \_\_\_\_\_

## DECLARACIÓN AL EFECTO DE DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE DE LA CONTRIBUCIÓN GENERAL SOBRE LA RENTA

Ejercicio de... .. Imposición (2).....  
 Fecha en que nace la obligación de contribuir del interesado (3) .....  
 Don (4)....., de estado....., con domicilio o residencia habitual en .....  
 calle de....., número....., provincia....., o, en su nombre, como representante legal o apoderado  
 D. ...., domiciliado en....., calle y número....., provincia de.....

DECLARO que los ingresos, rendimientos o utilidades, incluidos los de los bienes de la sociedad conyugal cuya administración legal me corresponde estimados según las reglas del Capítulo II de la Ley, ascienden a (5):

(1) Artículo 23 de la Ley.—“Los contribuyentes con domicilio en España serán gravados en el Municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el Municipio de su residencia habitual, y en caso de dudas, en el municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de esta Ley, serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley, serán gravados en el Municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad imponible según los casos. Si fuesen varios los Municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellos.”

(2) Imposición personal.—Artículo 2.º de la Ley.—“Estarán sujetas a esta contribución, las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses durante un año natural en el territorio de la República. Para computar el periodo de residencia a estos efectos, no se descontarán las ausencias, cuando por las circunstancias en que se realicen no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, están exentos de la obligación personal de contribuir, establecida en este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los Convenios internacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, y no de la denominación, de los impuestos extranjeros.

Las diferencias que en la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración, serán resueltas por el Jurado Central de la contribución general sobre la Renta, contra cuyos acuerdos, en estos casos, no se dará recurso alguno.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el Extranjero por razón de cargo o empleo oficial, cuando, por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el Extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuviesen declarados en rebeldía por las Autoridades competentes de la república.”

Imposición real.—Artículo 3.º de la Ley.—“Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetas a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitos dentro del territorio de la República española: de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales, realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley, pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad imponible comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de Ley.”

(3) Artículo 20 de la Ley.—“La Contribución general sobre la Renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuviesen sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Respecto de las personas para quienes después del referido día se cumplieren las condiciones que determina la obligación de contribuir, o cesaren las condiciones en virtud de las cuales estuviesen exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exención.”

(4) Nombre y apellidos del contribuyente

(5) Artículo 21 de la Ley.—“Las utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al periodo de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el periodo de doce meses inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o, en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores de rendimiento, y sin perjuicio en ningún caso, de la rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

En caso de discrepancia entre el contribuyente y la Administración en la estimación prudencial a que se refiere el párrafo anterior, la resolución definitiva competirá al Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, sin ulterior recurso.

En el caso de que el Ministro de Hacienda hiciere uso de la autorización concedida en el artículo 9.º de esta Ley, se estará, para la clasificación de las utilidades imponibles a que se refiere el primero y el segundo párrafo de este artículo, a lo que los Decretos correspondientes determinan.”

Artículo 26, párrafo segundo de la Ley.—“Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, consignando, en vez de la renta o productos constitutivos de la misma, los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Administración la información suplementaria que aquella juzgue necesaria.”

Según el artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero de 1933 (Gaceta del 17), los rendimientos que procedan de fuentes de riqueza comprendidas en las contribuciones directas del Estado se imputarán a sus titulares por su estimación mínima valorada conforme a las normas de dicho artículo, cuando el rendimiento declarado fuese inferior.

a) Procedentes de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquiera otra razón, no se pague alquiler (artículo 5.º, apartado a) de la Ley), así como las utilidades anuales de los derechos reales, censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho real sobre los mismos, y los productos líquidos que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal. (Artículo 10 de la Ley.) (6).

b) Procedentes de los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior (artículo 5.º, apartado b) de la Ley), y en general, los intereses de éstos capitales, y las retribuciones de los valores dados a préstamo y, en particular, los intereses y primas de amortización de las Deudas Públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de cédulas hipotecarias y de crédito local; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de compañías o de particulares; los de préstamo tenga o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos; los beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado y en las operaciones a plazos; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las Sociedades civiles y mercantiles, incluso las cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga. (Artículo 11 de la Ley.) (7).

c) Procedentes de las explotaciones agrícolas o ganaderas (artículo 5.º, apartado e) de la Ley), realizadas por el propietario de las fincas rústicas objeto de las mismas, estimándose como ingresos los productos netos de dichas explotaciones, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario y la remuneración de su trabajo personal. Beneficio del arrendatario de fincas rústicas por las explotaciones agrícolas o ganaderas que en las mismas realice, computado en igual forma que en el caso anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca. (Artículo 12 de la Ley) (8).

d) Procedentes de las explotaciones mineras (artículo 5.º, apartado d) de la Ley), estimándose como ingresos de éstas el producto líquido de las mismas. En caso de arrendamiento se computa, como ingreso del arrendador, la renta, y del arrendatario, el producto líquido de la explotación, deducida la renta. (Artículo 13 de la Ley.)

e) Procedentes de los negocios comerciales o industriales (artículo 5.º, apartado e) de la Ley), estimándose como ingreso de los mismos el beneficio comercial de la Empresa, e incluyéndose en este concepto los beneficios de los negocios de especulación no comprendidos en los epígrafes anteriores, cualquiera que sea su forma y objeto. (Artículo 14 de la Ley).

f) Procedentes de la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores (artículo 5.º, apartado f) de la Ley), y en particular: los ingresos obtenidos por cesión de la propiedad intelectual, de las patentes y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos y de marcas de fábrica y comerciales, y por la edición y venta de libros y de obras musicales; los derechos de representación de obras teatrales; los de emisión por radio; los de impresión en discos gramofónicos, y el cánón de las concesiones administrativas no explotadas directamente por el concesionario. (9).

g) Procedentes del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa y derechos de percepción fija o eventual (artículo 5.º, apartado g) de la Ley), comprendiéndose en este concepto: los ingresos obtenidos, en metálico o en especie, de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, y en general, los ingresos del trabajo personal no incluidos en los epígrafes anteriores. (Artículo 15 de la Ley).

h) Procedentes de pensiones y haberes pasivos. (Artículo 5.º, apartado h) de la Ley).

i) Procedentes de cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epígrafes anteriores. (Artículo 5.º, apartado i) de la Ley). (10).

Total ingresos.....

#### DE LA SUMA ANTERIOR SON DEDUCIBLES (Artículo 6.º de la Ley):

Pesetas

1.º Los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

2.º Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción.

3.º El coste efectivo para el titular, del aseguramiento de los obreros empleados por el mismo en la obtención de los productos aunque el seguro se extienda, sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las leyes como obligatorio, hasta el límite del 10 por 100 de los respectivos sueldos o salarios.

4.º El coste efectivo para el titular, de las cargas o gravámenes impuestos por el Estado, región autónoma, provincia o municipio u otras entidades de carácter público, para fines benéficos o sociales, y en general, su contribución para el socorro del paro forzoso, aun cuando no fuera legalmente obligatorio.

5.º Los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos.

6.º Las contribuciones directas satisfechas por el titular, durante el periodo de imposición, al Estado, región autónoma, provincia o municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los municipios, y los derechos, tasas y arbitros provinciales o municipales especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, excepto las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que gravan la plusvalía, sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible. En ningún caso se deducirán los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingreso constitutivo de la renta imponible.

(6) Según el artículo 10 de la Ley, no se computará en el concepto de ingresos de posesión de inmuebles el valor de la habitación a título gratuito en el domicilio de persona que eventualmente estuviera obligada a prestar alimentos al declarante. Si la habitación se disfrutara por razón del cargo, empleo u oficio, se computará su valor solamente en cuanto no exceda de la décima parte de la restante utilidad imponible.

(7) Según el artículo 11 de la Ley, se exceptúan las cuentas corrientes de los Bancos cuando éstos no abonen interés alguno.

A tenor del mismo artículo, se entiende por prima de amortización la diferencia en más que el tenedor de los valores de que se trate perciba entre la última cotización oficial de éstos, y la cantidad por que se amorticen, salvo prueba documental en contrario. Si no existiere cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión de los valores y la cantidad en que se amorticen, a menos que se acredite con documento público la adquisición de aquéllos a tipo mayor que el de emisión.

Con arreglo a los artículos 11 y 7.º de la Ley, cuando los ingresos obtenidos mediante la enajenación de capitales comprendan, parcial o totalmente, estos últimos, se computará solamente el interés legal del capital enajenado, salvo que la enajenación se efectúe antes de transcurrir tres años de su adquisición y que la diferencia de valor del dinero en entrambas fechas acuse ganancia, que se computará también como renta.

También con arreglo al artículo 11 de la Ley, en los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará éste en la forma siguiente:

a) Cuando el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo; y

b) Cuando la cantidad que se obligue a devolver al prestatario sea igual a la recibida, se estimarán como réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

(8) Artículo 12, párrafo tercero de la Ley. — "No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando los aprovechamientos extraordinarios de las explotaciones forestales, impuestos por accidentes fortuitos, excediesen del 10 por 100 del valor del arbolado total de la explotación, no se computará el exceso como producto anual de ésta".

(9) Los rendimientos de la explotación *directa*, comercial o industrial, de patentes, procedimientos, marcas y concesiones, se consignarán en el epígrafe e), como ingresos de los negocios comerciales, industriales o de especulación.

7.º Los intereses que hubiere pagado el titular por los capitales ajenos empleados en su negocio.

8.º Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir, los intereses de las deudas personales del contribuyente, a excepción de las anualidades legalmente exigibles por alimentos. Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que se refieren este epígrafe y el anterior, que unos y otros figuren como elementos del activo de otra persona o entidad sujeta a esta contribución o de Banco, banquero o prestamista, gravado como tal en alguna contribución directa del Estado español.

9.º Las primas satisfechas por contrato de seguro sobre la vida a muerte exclusivamente del contribuyente, su cónyuge y sus hijos, cuando dichas primas no excedan de la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo. Si el contribuyente no estuviese asegurado, tendrá derecho, como asegurador de sí mismo, a la deducción, por este concepto, de una cantidad igual a la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo.

Total de las deducciones.

Resulta como renta imponible.

A los efectos de la deducción prevista en el artículo 19 de la Ley, DECLARO que he satisfecho en (11)..... como gravamen de carácter personal que afecta a los rendimientos obtenidos en dicho país e incluidos en esta declaración, o sobre el valor patrimonial de los bienes de que dichos ingresos proceden. (Exprésese la moneda) (12).....

Asimismo DECLARO que entre los ingresos figurados en los epígrafes a) a f) de este documento se incluyen los obtenidos en el Extranjero por bienes raíces, valores, explotaciones y negocios y propiedad intelectual, que se expresan a continuación con detalle de su clase y radicación:

A efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, DECLARO que los alquileres o valor en renta anual de mis habitaciones y fincas de lujo y recreo representan, según el siguiente detalle, en total anual de..... pesetas (13).

Poseo..... automóvil..... de..... H P en..... (14)  
 Poseo..... de tracción animal con..... caballerías en..... toneladas de desplazamiento.  
 Poseo..... yate o vapor de.....  
 Poseo..... balandro a vela de.....  
 Poseo..... canoa a motor.....  
 Poseo..... yola a remo.....  
 Poseo..... caballos de carrera.....  
 Poseo..... caballos de tiro o montura.....  
 Servidores a mi cargo:..... varones y..... hembras (15).

Por último, DECLARO que la cifra consignada como deducible en el número 6.º en concepto de contribuciones directas, etc., satisfechas por el titular, corresponde exactamente a las cuotas comprendidas en los recibos que obran en mi poder.  
 Juro que es exacta esta declaración (16).

Población y fecha.....

Firma del declarante,

Domicilio para la exacción.....

(10) Notas de general aplicación los epígrafes a) a i):

A tenor del artículo 7.º de la Ley, no constituyen renta imponible los incrementos de patrimonio provenientes de herencias, legados y donaciones, premios de la Lotería Nacional, cobro de capitales por razón de contrato de seguros y adquisiciones de patrimonio a título oneroso.

Según el artículo 8.º de la Ley en ningún caso se deducirán de los ingresos brutos del contribuyente, a los efectos de la determinación de la renta imponible, los gastos efectuados para su sostenimiento y el de su familia; los gastos de mejora y aumento del capital, extensión del negocio, amortización de deuda y saneamiento del activo; los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio, y el importe de las liberalidades o donativos de todas clases en favor de cualquier persona o entidad, con excepción de las Corporaciones públicas y Asociaciones y Fundaciones benéficas o docentes y de las donaciones para el socorro del paro forzoso, aunque no fueren legalmente obligatorias.

Con sujeción al artículo 16 de la Ley, las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de las comunidades de bienes y las de Sociedades civiles, se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando la dicha norma de una manera fehaciente a la Administración, se atribuirá por partes iguales.

(11) Indíquese la nación en que se pagaron los impuestos.

(12) Artículo 19 de la Ley. — “De la cuota de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso la que resultare menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el Extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del Extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de Contribución establecida por esta Ley, o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del Extranjero.”

(13) Artículo 28, norma tercera de la Ley. — “No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria, comercio o profesión

No podrá tomarse en cuenta como signo para estimar la renta de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público.”

(14) Artículo 28, norma cuarta de la Ley. — “El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.”

(15) Artículo 28, norma quinta de la Ley. — “En el cómputo del número de servidores se excluirá siempre a los mayores de sesenta años, y se incluirá a los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.”

(16) Artículo 32, de la Ley. — “Cometen defraudación de la Contribución general sobre la renta, los que con acciones u omisiones voluntarias, produjesen disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley, y en particular:

1.º Los obligados a presentar declaración de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo.

2.º Los que consignaren en las declaraciones cantidades o datos inexactos.

3.º Los que dejaren de consignar en las declaraciones alguna o algunas de las cantidades que, según esta Ley, deben computarse en la renta imponible.

4.º Los que dividan en dos o más declaraciones el importe de una renta.

5.º Los que fingiesen tener contra el contribuyente créditos cuyos intereses hubieren de deducirse en la estimación de la renta imponible

6.º Los que realicen fingidamente en nombre propio el cobro de utilidades o créditos ajenos; y

7.º Los funcionarios públicos que alterasen hechos relativos a la obligación de contribuir o liquidasen a sabiendas a menor tipo del que correspondiera con arreglo a las prescripciones de esta Ley.”

Artículo 33 de la Ley. — “No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos 5.º a 17 de esta Ley, ambos inclusive y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en plazo legal por el contribuyente.”

Artículo 34, de la Ley. — “La defraudación de la contribución general sobre la Renta será castigada con la multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas.

En los casos de los números 5.º y 6.º del artículo 32, la penalidad se impondrá siempre en su grado máximo.

Artículo 35 de la Ley.—“Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados, recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales. En consecuencia, las personas encargadas legalmente de la guardia y protección del menor o incapacitado, y esté mismo, al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, podrán satisfacer al Tesoro las cuotas defraudadas sin multa ni recargo, siempre sin perjuicio del derecho que eventualmente les asista para reclamar del administrador o representante, autor de la defraudación, el importe de las cuotas con que indebidamente se hubieran enriquecido.

Las responsabilidades de los administradores o representantes por la defraudación o la demora no se extinguen con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.”

Artículo 36 de la Ley.—“La resistencia a los Agentes o funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos y las infracciones de los preceptos de esta Ley que no constituyen defraudación, y de las disposiciones dictadas en ejecución de la misma, se castigarán con multa de cien a mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por defraudación del tributo.”

Artículo 37 de la Ley.—“La defraudación de la Contribución general sobre la Renta, las multas impuestas por razón de la misma y por las demás infracciones, las cuotas defraudadas y las debidas y no pagadas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que termine el ejercicio en que se devengue la contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiera la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrasen en el caudal relicto fuentes de ingreso cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El periodo de prescripción de las tales cuotas, se contará en la forma prescrita en el párrafo anterior.

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción administrativa o por cualquier contienda o reclamación.”

## Sección municipal

### Alcaldía de Ribera de Arriba

#### EDICTO

Don Pedro Tresguerres Bárcena, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ribera de Arriba.

Hago saber: Que hallándose dispuestas las cédulas personales de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1932, queda abierto el periodo de recaudación voluntaria de las mismas por espacio de dos meses, a contar del día diez de Abril último, las cuales serán expendidas por don Marcos Briz y Martínez, vecino de Las Segadas, en su domicilio, a no ser los Miércoles de cada semana, que lo efectuará en este Ayuntamiento, en horas de oficina de ocho a trece.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento del vecindario.

Ribera de Arriba, 30 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Pedro Tresguerres.

R. al núm. 1.627

Acordado por este Ayuntamiento la celebración de subastas para contratar la ejecución de las obras de pavimentación de las calles de La Paz, plaza y callejón de la Fuente y plaza de la Leña, de Puerto de Vega, Parroco, Trueba y otras de Navia; construcción de casas-vivienda de Maestros de Navia y construcción del puente de Frejulfe, se hace público pudiendo en el plazo de cinco días, presentarse reclamaciones contra dicho acuerdo, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo, todo ello de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal.

Navia, 2 de Junio de 1933.—El Alcalde, Manuel Lopez.

R. al núm. 1.657

### Alcaldía de Ibias

#### Edicto de cobranza

Desde el día de la fecha hasta el quince del mes de Julio próximo, se halla abierta la cobranza voluntaria del primer semestre del repartimiento de Utilidades del año de 1932, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes por dicho concepto satisfacer sus cuotas sin recargo, pasado el cual, se aplicará automáticamente el recargo que señala el vigente Estatuto de Recaudación, sin otro aviso.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Consistoriales de Ibias, a 24 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Adolfo Diaz.

R. al núm. 1.633

### Alcaldía de Colunga

Aprobado por este Ayuntamiento un expediente de habilitación de crédito, sin transferencia, para atender y formalizar obligaciones de carácter inaplazable, por la suma de 16.565,23 pesetas, con parte del exceso resultante, sin aplicación de los ingresos sobre los gastos al liquidarse el presupuesto de 1933, queda desde hoy expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de la Corporación, con el fin de oír las reclamaciones que pudieran presentarse, según precepta el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Colunga, 1.º de Junio de 1933.—El Alcalde, Luis Miyar.

R. al núm. 1.655

### Alcaldía de Langreo

#### ANUNCIO

En virtud de acuerdo de la Corporación municipal, fecha 13 del actual, se anuncia la adquisición, por concurso, del mobiliario y material escolar para la instalación de las escuelas nacionales, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El plazo para la presentación de proposiciones será de quince días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y éstas deberán presentarse por separado, una para el mobiliario y otra para el material (con arreglo a la cantidad o cuantía que se indica en el expediente) así como el recibo del depósito, o sean doscientas cincuenta pesetas por cada proposición.

2.ª Todo concursante que en nombre propio o con poder de otra persona o entidad presente proposiciones, lo hará en papel de

la clase 6.ª (4,50 ptas), en sobre la clase 6.ª, acompañando a la misma la cédula personal y el recibo de haber depositado en la Caja municipal o en la general de Depósitos la cantidad indicada de doscientas cincuenta pesetas por cada proposición.

3.ª El pago se verificará en dos plazos, por mitad, el primero con cargo al presupuesto vigente, y el segundo al próximo de 1934. Caso de existir suficiente consignación al finalizar el presente ejercicio se abonará todo su importe con cargo al mismo.

4.ª La apertura de los pliegos tendrá lugar a las once de la mañana del día siguiente a la terminación del plazo de los quince días señalados para la presentación de las proposiciones, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa, o rechazarla todas.

5.ª El número y cantidad del mobiliario y material figura en el expediente de su referencia, en donde pueden examinarlo los concursantes.

Consistoriales de Langreo, 30 de Mayo de 1933.—El Alcalde.

R. al núm. 1.644

### Alcaldía e Tineo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días el expediente de suplemento de crédito en el presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio de 1933 y durante el referido plazo podrán presentarse ante el Ayuntamiento las reclamaciones que hayan de hacerse contra los indicados suplementos.

Tineo, 31 Mayo de 1933.—El Alcalde, Maldonado.

### Alcaldía de Lena

#### ANUNCIO

Acordado por el Ayuntamiento en sesión del día trece de Marzo último, la enajenación de los edificios escolares de Campomanes y Zurada, por ser inadecuados para el fin a que se destinan y cuyo precio se dedicará, precisamente, a satisfacer la aportación que corresponda a este Ayuntamiento para la construcción por el Estado de otros en los mismos puntos, se

hace público el acuerdo durante el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán formular los vecinos las reclamaciones que consideren pertinentes contra el acuerdo de referencia.

Pola de Lena 31 de Mayo de 1933.—El Alcalde, José Hevia.

R. al núm. 1.620

## Sección judicial

### Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo, promovido ante este Tribunal provincial por el Procurador D. Adolfo Gonzalez Villamil, en nombre de D. Justo Fernandez Rubio, contra acuerdo del Ayuntamiento de Tineo, de trece de Marzo, mandando requerirle para que en término de ocho días realice obras de higiene y salubridad en un establecimiento, por dicho Tribunal provincial se dictó la siguiente:

#### Providencia:

Por parte al Procurador Sr. Villamil, en nombre de quien comparece, entiéndanse con él las sucesivas diligencias, y por interpuesto el recurso, reclámese del Sr. Alcalde de Tineo, el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración; al otro sí devuélvase a su costa el poder dejando certificación del mismo en el rollo.

Oviedo, veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mi Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Félix Lamela.

R. al núm. 1.688

**Juzgado de Llanes**

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se tramita juicio necesario de testamentaria de doña Benita Collado Monasterio, vecina que fué de Naves, a instancia de D.<sup>a</sup> Amalia Collado Monasterio, representada por el Procurador D. Luis Castellanos Sanchez, en cuyo juicio he acordado, por providencia de esta fecha, citar para el mismo a los interesados, D. Antonio Nicolás Gonzalez, Don Tomás Barro Collado y D.<sup>a</sup> Elvira Tarno Barro, casada con D. Francisco Fernandez Blanco, ausentes en paradero ignorado, los cuales deberán comparecer por medio de Procurador que los represente en forma, apercibiéndoles que de no hacerlo seguirá el juicio adelante sin volver a citarlos.

Y para que sirva de citación en forma a los interesados ausentes antes mencionados, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Francisco del Prado.—El Secretario, Celestino Valle.

R. al núm. 1.697

**Juzgado de Grandas de Salime****Cédula de citación**

En comparecencia del día de hoy, por el Sr. Juez municipal del término D. Manuel Mazoy Rodríguez en las diligencias de juicio de faltas, que en este Juzgado se sigue, dimanantes del sumario número cincuenta y cuatro, del año mil novecientos veintisiete, el que fué remitido por la Superintendencia para la celebración de correspondiente juicio de faltas, por lesiones a Manuel Mesa Alvarez, mayor de cuarenta años, soltero, labrador, natural y vecino de Baldedo, contra Jose y Enrique Rio Blanco, de treinta y un años el primero y veinticinco el segundo, ambos solteros, naturales y vecinos del expresado Baldedo, se ordenó la citación del José Rio Blanco, para que el día diecinueve del próximo mes de Junio, a las quince, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, señalado para la celebración del correspondiente juicio haciéndole saber que de no comparecer en el día y hora señalados, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente cédula en Grandas de Salime, a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Pascasio Mesa.

R. al núm. 1.656

**Juzgado de Castropol**

D. Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Doy fé: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

**Sentencia:**

En Castropol, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres. El Sr. D. Ramón Díaz Fanjul, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el presente pleito sobre reclamación de cantidad promovido por Manuel López Graña, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Grandas de Salime, como demandante, a quien defiende el Lic. D. Francisco Campoamor, y representa el Procurador don Balbino Murias, contra Gregoria Teisseyre, viuda y de igual vecindad, Antonio, Filomena y José María Alvarez Fernández, mayores de edad y en ignorado paradero, e Inocencia Alvarez Fernández, casada con Bernardo Fernández y Genoveva Alvarez Martínez, soltera, mayores de edad y vecinos de Fonsagrada, todos ellos en rebeldía:

**Fallo:**

Que estimando la demanda, debe condenar y condeno a Gregoria Teisseyre, Antonio, Filomena, José María e Inocencia Alvarez Fernández, casada esta con Bernardo Fernández, y a Genoveva Alvarez Martínez, en nombre de la herencia de Manuel Alvarez Martínez, a que satisfagan al actor Manuel López Graña, siete mil seiscientos veintidos pesetas con noventa y un céntimos, mas el interés legal de esta cantidad, a contar desde el emplazamiento de la demanda, hasta su completo pago, sin hacer declaración especial de costas.

Así por esta mi sentencia que en cuanto a los demandados en rebeldía se les notificará en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley procesal civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Díaz Fanjul.

**Publicación:**

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramón Díaz Fanjul, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, hoy veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Ante mí, Eugenio Rodríguez Casas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados declarados rebeldes, expido el presente testimonio en Castropol, a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Eugenio Rodríguez Casas.

R. al núm. 1.681

**Juzgado de Tineo****Cédula de emplazamiento**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Tineo, por providencia de esta fecha, dictada en demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Faustino Menendez de Llano, en nombre de D. José Fernandez Coto, vecino de San Facundo, en este concejo, para litigar con D. Manuel y D. Antonio Fernandez Coto, vecinos de la Cueta, también de este término y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, en los juicios

de abintestato o testamentaria de sus finados padres D. Primitivo Fernandez Garcia y D.<sup>a</sup> Maria Coto Marrón, se emplaza a dichos demandados D. Manuel y D. Antonio Fernandez Coto, para que dentro del término de nueve días, comparezcan y contesten dicha demanda, apercibiéndoles que de no verificarlo, se sustanciará solo con la representación del Abogado del Estado. Tineo, veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, J. Menéndez Revilla.

R. al núm. 1.636

**Juzgado de Avilés**

El Licenciado D. Julio Rodríguez Meyre, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, sobre oposición a un cuaderno particional, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia:**

En la villa de Avilés, a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres, el Sr. D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, siendo demandante D. Ramón García Menendez, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Retuerto, en lo correspondiente al concejo de Llanera, al que representa el Procurador D. Jose González Lopez, y defiende el Letrado D. David Arias, y demandados D. Manuel García Menendez, mayor de edad, viudo, Herrero y vecino de la parroquia de Molleda, concejo de Corvera de Asturias, representado por el Procurador D. José María Díaz Alvarez, y dirigido por el Abogado D. José María Malgor, y contra don Tomás y D. Juan García Menendez, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero; D.<sup>a</sup> Felisa, conocida por Dionisia, y D.<sup>a</sup> Juana García Menendez, mayores de edad, solteras, dedicadas a sus labores y vecinas de dicho Retuerto; D.<sup>a</sup> Bernardina o Belarmina García Alvarez, dedicada a sus labores, asistida de su esposo D. Marcelino Magdalena, empleado, mayores de edad y vecinos de San Esteban de Pravia; doña Marcelina y D.<sup>a</sup> Feliciano García Alvarez, dedicadas a sus labores, asistidas de sus respectivos maridos D. Pedro Fuster Linares y D. José García y García, jornaleros, mayores de edad y vecinos de esta villa; D.<sup>a</sup> Eladia García Alvarez, casada con D. Victor Gainza Bilbao, mayores de edad, labradoras o jornaleras y vecinas de la expresada parroquia de Molleda; y D.<sup>a</sup> Brigida García Alvarez, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores, de esta vecindad y como los anteriores, representados por los Estrados del Juzgado por su estado de rebeldía; sobre oposición al cuaderno particional presentado por el Contador D. José María Malgor, y relativo a los finados esposos D. José García Menendez y D.<sup>a</sup> Josefa Menendez.

**Fallo:**

Que declarando como declaro no haber lugar a la demanda de oposición formulada por D. Ramón García Menendez, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados D. Manuel García Menendez, D. Tomás, D. Juan, D.<sup>a</sup> Felisa conocida por Dionisia, y D.<sup>a</sup> Juana García Menendez, D.<sup>a</sup> Bernardina o Belarmina García Alvarez, asistida de su esposo D. Marcelino Magdalena; D.<sup>a</sup> Marcelina García Alvarez, asistida del suyo D. Pedro Fuster Linares; D.<sup>a</sup> Feliciano García Alvarez, asistida del suyo D. José García y García; D.<sup>a</sup> Eladia García Alvarez, casada con D. Victor Gainza Bilbao, y D.<sup>a</sup> Brigida García Alvarez, imponiendo al actor D. Ramón García Menendez, todas las costas del pleito.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados de este Juzgado, por los demandados declarados en rebeldía, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a aquéllos, a no solicitarse que se notifique a los mismos personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba.

Cuya sentencia fué publicada en legal forma en el mismo día de su fecha.

Así resulta de su original a que me remito. Para que conste y a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a los demandados que se hallan en estado de rebeldía, libro el presente en Avilés, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Lic. Julio Rodríguez Meyre.

R. al núm. 1.670

**Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BORRAN PEZ, José María, hijo de Manuel y de Balbina, natural de Taral, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, vecindado últimamente en La Habana, Aguila 128, y hoy en ignorado paradero; comparecerá ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería núm. 36, D. Antonio Cabañeros Otero, de guarnición en León, para notificarle una resolución favorable a la petición de indulto que formuló con fecha 25 de Mayo de 1932.

1.623